



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia No 096

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00218– 00

Magangué, Bolívar, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

HERNEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, para que le sea protegido su derecho fundamental de petición, el cual estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiesta el accionante que el día 24 de agosto del presenta año, elevó un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Magangué, a través de correo electrónico.
- Que a la fecha de presentación de la presenta acción me ha dado respuesta alguna.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, el actor que se ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Municipal de Magangué, que dé respuesta clara, de fondo y congruente a la petición presenta objeto de la presenta acción .

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2020 y se requirió a la Alcaldía Municipal de Magangué, para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

3.1. INFORME DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUENAVISTA – SUCRE

La Entidad accionada a través de su de Jefe de la Oficina Jurídica contestó la presente acción manifestando que mediante escrito de fecha 17 de septiembre del presente año se le dio respuesta al petitorio del accionante, anexando los formatos CETIL Certificación electrónica de tiempos laborados del accionante, la cual le fue enviada a través del correo electrónico.

Por ultimo solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto y por tratarse de un hecho superado

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Copia del derecho de petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

2

- Copia de la cedula de ciudadanía
- Copia de la captura de pantalla de petición elevada

4.2. Aportadas por la parte accionada

- Copia de respuesta al derecho de petición.
- Copia del pantallazo de envío por correo electrónico.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, en el presente caso, si ¿La Alcaldía Municipal de Magangué vulnera el derecho de petición al señor **Ciro Marín Arrieta Turizo** al no darle respuesta de fondo a la misma?

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordaran los siguientes temas: (i) Derecho fundamental de Petición. Reiteración de jurisprudencia. y (iii) resolución del caso concreto.

5.2.2. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia¹

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo³.

¹ T-077/18

² “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

³ Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

3

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

4

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo**, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.*

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

5

inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)”⁴ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

5.2.3. Caso Concreto

En el sub examine, el señor Hernel Antonio Flórez Pérez, estima vulnerado su derecho de petición ante la presunta dilación injustificada de la Alcaldía Municipal de Magangué, en darle respuesta de fondo a la petición que presentada el día 24 de agosto del 2020, en la cual solicita se le expida planilla o comprobante de pago de los aportes correspondientes a su seguridad social y aportes parafiscales del periodo comprendido entre septiembre de 1998 hasta enero de 2001, cuando se desempeñó como corregidor grado A del corregimiento de Cascajal.

La accionada por su parte, contestó manifestando que dio respuesta a la petición incoada por el accionante, en el cual le fue informado que escrito de fecha 17 de septiembre del presente año se le dio respuesta al petitorio del accionante,

⁴ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

6

anexando los formatos CETIL Certificación electrónica de tiempos laborados del accionante.

Ahora bien, el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dispuso:

*“Artículo 14 **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

La norma antes citada, en concordancia con el Art. 23 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia constitucional al respecto, nos define los requisitos exigidos para que entienda satisfecho el derecho de petición, esto es, que la respuesta sea dada en el término de 15 días hábiles; que exista una congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que la contestación sea clara y precisa y, por último, que sea puesta en conocimiento de los peticionarios.

En el *sud lite*, no se puede desconocer la vulneración del derecho que hoy reclama el actor por parte de la Alcaldía Municipal de Magangué, debido a que si bien fue emitida respuesta por parte de la entidad accionada la misma no satisface los tres requisitos básicos esbozados en líneas anteriores, debido a que lo solicitado por el demandante es que expida planilla o comprobante de pago de los aportes correspondientes a su seguridad social y aportes parafiscales del periodo comprendido entre septiembre de 1998 hasta enero de 2001, o cualquier otro documento que sirva de soporte probatorio para demostrar el pago de su seguridad entre el periodo comprendido entre septiembre de 1998 a enero de 2001 y al hacer revisión de la respuesta emitida por la entidad demandada se percata el despacho que lo expedido fueron los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre el año 2004 a 2006, periodos que no son los solicitados por la parte accionante. Así las cosas que deberá esta casa judicial amparar el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de tal protección, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor HERNEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, el día 24 de agosto de 2020, esto es, se le expida planilla o comprobante de pago de los aportes correspondientes a su seguridad social y aportes parafiscales del periodo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

7

comprendido entre septiembre de 1998 hasta enero de 2001, cuando se desempeñó como corregidor grado A del corregimiento de Cascajal.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición reclamado en este asunto por el señor HERNEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído o del recibo de la comunicación correspondiente, de respuesta clara, precisa y congruente a la petición impetrada por el señor HERNEL ANTONIO FLÓREZ PÉREZ, el día 24 de agosto de 2020, esto es, esto es, se le expida planilla o comprobante de pago de los aportes correspondientes a su seguridad social y aportes parafiscales del periodo comprendido entre septiembre de 1998 hasta enero de 2001, cuando se desempeñó como corregidor grado A del corregimiento de Cascajal.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL MAGANGUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ

8

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1658e8a018baa2327de8461f05ba826515472a3a5d752d5d63d9a0a899e35e

Documento generado en 08/10/2020 02:53:57 p.m.